

Tribunales Interdiocesanos de Sevilla

Aprobación de los nuevos Estatutos

Las Normas de Régimen Interior de los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla, aprobadas por el Colegio de Obispos de las diócesis integradas, en su sesión de 13 de octubre de 1982, fueron objeto de una primera reforma parcial en 1985 para concordar sus números 13 y 15 con los cánones 1423, § 1º, 1438, 1.º y 1439, §§ 1 y 3 del nuevo Código de Derecho Canónico. La aprobación y entrada en vigor de la Instrucción Dignitas Connubii, los cambios que en los últimos años se han producido en los sectores profesionales relacionados con la administración de justicia y, finalmente, el examen y valoración de la praxis hasta ahora establecida en cuanto al ejercicio de la competencia del Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia al amparo de aquellas Normas, recomiendan proceder ahora a su actualización, complemento y más amplia reforma.

A tal recomendación responden los nuevos Estatutos de los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla que nosotros, el Colegio de Obispos, bajo la Presidencia del Arzobispo de la Sede Metropolitana que en su nombre los rige como Moderador, hemos decidido aprobar en la sesión celebrada el día 7 de marzo de 2012 y por este nuestro Decreto efectivamente aprobamos.

Dichos Estatutos se promulgarán en el Boletín Oficial de la Archidiócesis

de Sevilla (soporte informático y edición impresa) y, sin perjuicio de las situaciones jurídicas producidas al amparo de las anteriores Normas de Régimen Interior, entrarán en vigor el próximo día 27 de mayo, Solemnidad de Pentecostés.

Dado en Sevilla, a 7 de marzo de 2012

+ Juan José Asenjo Pelegrina
Arzobispo de Sevilla

+ Rafael Zornoza Boy
Obispo de Cádiz y Ceuta

+ José Mazuelos Pérez
Obispo de Asidonia-Jerez

+ Demetrio Fernández González
Obispo de Córdoba

+ José Vilaplana Blasco
Obispo de Huelva

+ Santiago Gómez Sierra
Obispo Auxiliar de Sevilla

ESTATUTOS DE LOS TRIBUNALES INTERDIOCESANOS DE SEVILLA

Capítulo I. Los Tribunales, su espíritu y estilo

Artículo 1. Los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla son los organismos de que se valen los Obispos de las diócesis integradas, para el ejercicio de su misión ordinaria de juzgar, ejercida así de manera colegial en todo el territorio de las mismas, a saber, Sevilla, Cádiz y Ceuta, Córdoba, Huelva y Asidonia-Jerez.

Artículo 2. Cuantos colaboren con el ministerio episcopal de la justicia procuren por todos los medios que en los locales y actuaciones, tanto oficiales como privadas, de los Tribunales, se refleje siempre aquel espíritu pastoral y evangélico que debe ser propio de la justicia de la Iglesia. De manera especial ayuden a lograr:

- a) Un trato humano y cristiano, directo y personal, que evite hasta la mera apariencia de una burocracia fría.
- b) Una rapidez en la tramitación de las causas, que suprima todo retraso no verdaderamente necesario.
- c) Y una transparencia y sencillez, que permitan presentar todas las actuaciones de los Tribunales con dignidad, dentro del debido secreto, a cuantos tengan interés legítimo en conocerlas.

Artículo 3. Todos los documentos de estos Tribunales deberán redactarse con el espíritu y estilo de la legislación canónica, atento más a la verdad que a la apariencia, más a la misericordia que a la reprensión. Reconociendo el valor que merecen los documentos civiles, los Tribunales se atenderán, como norma, a los de valor eclesiástico, evitando toda confusión de competencias y toda exigencia de cumplimiento de normas civiles que no sean aplicables a la justicia de la Iglesia.

Capítulo II. Competencias y normas rectoras de su ejercicio

Artículo 4. - § 1 El Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia es competente en todas las causas, tanto de nulidad de matrimonio, en sus distintas modalidades, como en las de separación de los cónyuges, y en las contenciosas y penales, que según el Derecho común, cayesen dentro de la competencia de alguna de las diócesis integradas. Entenderá también en todos los exhortos que les fueren encomendados por cualquier Tribunal de la Iglesia.

§ 2 Dicha competencia se ejercerá a través de la Sede o Sección del lugar que, según el can. 1673, legalmente la determina de acuerdo con estos Estatutos, salvo que el Presidente autorice otra cosa cuando le sea solicitada justificadamente.

Artículo 5. El Tribunal Interdiocesano de Segunda Instancia es competente en todas las causas provenientes de la Sede Central y Secciones Diocesanas de Primera Instancia así como de los Tribunales Diocesanos de Canarias y San Cristóbal de La Laguna-Tenerife, ya sea por remisión de oficio, ya por vía de recurso.

Artículo 6. En Cádiz, Córdoba, Huelva y Jerez de la Frontera existirán Secciones Diocesanas del Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia, que, previo registro en la Sede Central y encargo de ésta para la formación del turno con los jueces propios o, en su caso, recurriendo para completarlo a los de otra Sección, ejercerán la competencia de aquél en las causas que, por razón del lugar y de acuerdo con la Ley, deban ser vistas y resueltas en ellas. Podrán igualmente ejecutar los exhortos que les encomiende cualquier Tribunal de la Iglesia.

Artículo 7. § 1. El levantamiento del vetitum corresponde al Tribunal que lo impuso, no al que lo confirmó.

§ 2. Ello no obstante, si el Tribunal de Primera Instancia se limitó a proponerlo y el de Segunda, aceptando tal propuesta, fue el que lo impuso, su levantamiento corresponde al de Primera Instancia.

§ 3. Sólo corresponderá al Tribunal de Segunda Instancia levantar el veto cuando es él quien por primera vez lo impone o cuando altera las condiciones exigidas para su levantamiento en la sentencia de Primera Instancia.

Artículo 8. § 1. Para el levantamiento del vetitum, el Presidente del Tribunal competente según lo dispuesto en el artículo anterior, valorando las circunstancias del caso y auxiliado por el Promotor de Justicia, decretará la ejecución de las pruebas necesarias, sobre todo periciales, para comprobar que han sido superadas las causas que motivaron su imposición.

§ 2. Completadas dichas pruebas, serán remitidas al Promotor de Justicia para su estudio y emisión de Informe acerca de la justificación del levantamiento o mantenimiento del veto.

§ 3. Conocido el expediente y valorando su resultado, el Presidente decretará la permanencia o el levantamiento del veto. Del levantamiento se practicará anotación en los Libros Registrales correspondientes.

§ 4. La parte solicitante correrá con las costas causadas por la ejecución de las pruebas decretadas y las tasas devengadas por la tramitación del expediente.

Artículo 9. El oficio de Provisor o Vicario de Justicia se conserva en cada Diócesis conforme a Derecho. Nada impide que las personas asignadas a

las Secciones Diocesanas, así como las que se designen en el Arzobispado de Sevilla, actúen, por encargo del Obispo de cada lugar, en la instrucción del proceso sobre rato y no consumado, sobre disolución del matrimonio en favor de la fe, en las causas de separación en trámite administrativo que se interpusieren a efectos de conciencia, sobre la sagrada ordenación, remoción de párrocos y otras que les fueren encomendadas.

Capítulo III. Régimen general de los Tribunales

Artículo 10. Los Obispos de la diócesis integradas forman el Colegio de los Obispos o Coetus Episcoporum de los Tribunales Interdiocesanos, al que corresponden las facultades determinadas por el Derecho común y por nuestro Decreto constitutivo de los mismos Tribunales.

Artículo 11. Rige los Tribunales, como Moderador, y en nombre del Coetus Episcoporum, el Arzobispo de Sevilla, o, si la Sede Metropolitana se encontrase vacante, el Obispo más antiguo del Colegio. Al Moderador corresponden los derechos y deberes que la legislación canónica común atribuye al Ordinario del lugar en su propio Tribunal, salvo las normas que la misma legislación establezca para los Tribunales Interdiocesanos.

Artículo 12. § 1. El Presidente de la Sede Central del Tribunal de Primera Instancia es, por razón de su cargo, Presidente del Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia. Los Presidentes de las Secciones Diocesanas son Vicepresidentes del mismo.

§ 2. Para asesorar permanentemente al Coetus Episcoporum y al Moderador, y asegurar la relación entre todas la diócesis integradas, actuará el Consejo Asesor de los Tribunales, formado por los Presidentes de la Sede Central de Primera Instancia, los de las Secciones Diocesanas y el del Tribunal de Segunda Instancia.

§ 3. El Presidente del Tribunal Interdiocesano de Segunda Instancia será secretario del Colegio de los Obispos.

Artículo 13. Para estudiar y decidir las cuestiones prácticas de organización o de economía que afecten con carácter general a ambos Tribunales, existirá la Comisión Permanente, que, bajo la presidencia del titular de Segunda Instancia, estará formada, además, por el Presidente de Primera Instancia, los Presidentes de las Secciones Diocesanas y los dos Secretarios de la Sede Central.

Capítulo IV. Miembros y Ministros de los Tribunales

Artículo 14. En la sede central del Tribunal de Primera Instancia y en el de

Segunda Instancia actuarán:

- a) Un Presidente que ordena y dirige todas las actuaciones del Tribunal, responde de la marcha de la instrucción de las causas, señala el orden de su tramitación, distribuye el trabajo, determina los turnos de jueces, decreta los cambios en los mismos, ordena las suplencias y dispensa de las presentes normas en los casos en que tal dispensa no esté reservada a una instancia superior.
- b) Un número conveniente de Jueces Adjuntos, que formarán turnos, como Ponente o Juez de voto, en las causas correspondientes. Uno de los Jueces Adjuntos podrá ser nombrado Vicepresidente en cada Tribunal, para las suplencias generales del Presidente respectivo.
- c) Un Promotor de Justicia y Defensor del Vínculo. A éste se le podrán nombrar Adjuntos o Sustitutos.
- d) Un Notario o fedatario cuya intervención y firma será necesaria para la validez de las actas.
- e) Un Secretario que, conforme a Derecho, será el responsable inmediato del trabajo de oficina de cada Tribunal, y al que se le podrán nombrar sustitutos.
- f) Y un Oficial o Cursor, que realizará, a las órdenes de su respectivo Notario o Secretario el trabajo de Oficina de los Tribunales.

Artículo 15. § 1. Los Presidentes, Jueces, Promotores de Justicia y Defensores del Vínculo, y sus sustitutos generales, tanto de la Sede Central de Primera Instancia como de las Secciones Diocesanas, sin perjuicio en este caso de lo que se establece en el artículo 15 § 2, así como los del Tribunal de Segunda Instancia, son nombrados, para cuatro años, por el Arzobispo Moderador. Transcurrido dicho plazo sin renovación expresa, su nombramiento se entiende tácita y sucesivamente prorrogado por periodos anuales.

§ 2. Los así nombrados no pueden ser removidos de su oficio por el Moderador sino por causa grave y a propuesta, en su caso, del propio obispo. Ello no obstante y del mismo modo, en caso de urgente necesidad pueden ser suspendidos en sus funciones por el Moderador.

§ 3. Del nombramiento y remoción de los Presidentes, Jueces, Promotores de Justicia y Defensores del Vínculo se dará comunicación a la Signatura Apostólica.

§ 4. Los demás ministros de ambos Tribunales en la Sede Central, respetada la legislación laboral, son nombrados por el Moderador para el mismo plazo.

Artículo 16. § 1. Los Jueces de los dos Tribunales actuarán por turnos conforme a la tabla que en cada momento esté en vigor.

§ 2. El turno y sus componentes, una vez designados para una causa, no podrán ser cambiados ni sustituidos sino por motivo o razón verdaderamente grave.

§ 3. La sustitución habrá de hacerse por decreto del Presidente del Tribunal o del Colegio, en su caso.

Artículo 17. § 1. En cada una de las Secciones Diocesanas habrá: un Juez-Presidente, un Promotor de Justicia, un Defensor del Vínculo y un Notario-Secretario.

Deberá haber también normalmente el número de Jueces Adjuntos necesario para poder componer el turno llamado a resolver las causas cuyo conocimiento les corresponda. De entre ellos, uno podrá ser nombrado Vicepresidente de la propia Sección.

§ 2. Los nombramientos a que se refiere este artículo los hará el Arzobispo Moderador a propuesta del respectivo Obispo y para el mismo plazo de cuatro años, prorrogable al modo indicado en el artículo 15 § 1.

§ 3. Los Jueces y ministros de las Secciones Diocesanas podrán ejercer su oficio, además de en su propia Sección, en otra Sección Diocesana o en la Sede Central del Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia, con la autorización o a requerimiento del Presidente de éste.

Capítulo V. Abogados, Procuradores y Peritos.

Artículo 18. § 1. En cada Tribunal debe haber un servicio o una persona a los que pueda dirigirse cualquiera, con libertad y fácilmente, para aconsejarse sobre la posibilidad de introducir la causa de nulidad de su matrimonio y sobre el modo de proceder si pareciere haber fundamento.

§ 2. En defecto de Patrono Estable, dicha función de información y consejo debe ser desempeñada por cualquiera de los Abogados del Elenco del Tribunal, quienes la prestarán gratuitamente si el interesado va provisto de la cédula de presentación emitida por el Tribunal Interdiocesano en su Sede Central o en alguna de sus Secciones Diocesanas.

§ 3. El Abogado del Elenco que preste dicha información no podrá hacerse cargo de la causa si ésta llega a introducirse.

§ 4. Si alguna vez esta función es desempeñada por ministros del Tribunal, éstos no pueden intervenir en la causa ni como Juez ni como Defensor del Vínculo.

Artículo 19. § 1. Para poder actuar ante los Tribunales Interdiocesanos, el Abogado y el Procurador han de ser católicos y gozar de buena fama personal y profesional.

§ 2. No podrán ser admitidos al ejercicio de estas funciones quienes no presten declaración jurada de no estar viviendo en algún tipo de situación matrimonial irregular, incluido el matrimonio civil.

Artículo 20. § 1. Se prohíbe a los Abogados y a los Procuradores:

1. Renunciar al mandato sin justa razón, cuando aún está pendiente la causa.
2. Pactar emolumentos excesivos. Si lo hicieran, el pacto es nulo y la cantidad en él establecida podrá ser moderada a instancia de parte por el Presidente del Tribunal mediante Decreto motivado y previa audiencia del Abogado o Procurador.
3. Prevaricar de su oficio por regalos, promesas o cualquier otra causa.
4. Sustraer causas a los tribunales competentes o actuar de cualquier modo con fraude de ley.

§ 2. Los Abogados y Procuradores que incurran en los comportamientos arriba prohibidos, deben ser castigados conforme a Derecho y según se establece en el artículo 52 de estos Estatutos.

§ 3. Si resulta que los mismos no están a la altura de su oficio por impericia, pérdida de la buena fama, negligencia o abuso, el Arzobispo Moderador del tribunal o el Obispo de la correspondiente Sección Diocesana deben proveer adoptando las medidas adecuadas, sin excluir, si el caso lo requiere, la prohibición de ejercer el patrocinio en su Tribunal.

Artículo 21. Los Abogados y Procuradores pueden ser removidos en cualquier estado de la causa por aquel que los nombró, sin perjuicio de la obligación de abonarles los honorarios debidos por el trabajo realizado; pero, para que produzca efecto la remoción, es necesario que se les notifique, y si ya se hubiera fijado la Fórmula de la Duda, debe comunicarse al juez y a la otra parte.

Artículo 22. § 1 Podrán ejercer la asistencia letrada de las partes y desempeñarla habitualmente en los Tribunales Interdiocesanos los Abogados que sean Doctores o Licenciados en Derecho Canónico. Sin estar en posesión de dichos títulos habrán de acreditar ser verdaderamente peritos en el mismo Derecho. Si son sacerdotes habrán de contar para hacerlo, además, con la aprobación del propio Ordinario.

§ 2. Para la acreditación de la indicada pericia no es suficiente estar en posesión

de la titulación estatal en Derecho sino que será necesario haber superado los cursos del Estudio Rotal del Tribunal de la Nunciatura Apostólica u otros equivalentes.

§ 3. Con carácter especial, no obstante, el Presidente de la Sede o Sección de que se trate podrá conceder habilitación ad casum al Abogado o Procurador que razonadamente la solicite si ha cursado la asignatura de Derecho Canónico o Causas Matrimoniales en la titulación estatal de Derecho, o estando dado de alta como ejerciente en el correspondiente Colegio Profesional se haya adiestrado en la materia bajo la guía de maestro de acreditada competencia y experiencia en el fuero eclesiástico, o de hecho haya actuado con solvencia como patrono en determinadas causas canónicas.

§ 4. *La habilitación ad casum* obliga al abono de la tasa correspondiente en cada una de las causas para las que se conceda. La concedida para actuar en Primera Instancia se extiende a las actuaciones necesarias ante el Tribunal de Segunda Instancia en esa misma causa.

Artículo 23. § 1. El Arzobispo Moderador para la Sede Central y los Obispos de las Diócesis integradas para su respectiva Sección, autorizarán la creación de un Elenco de Abogados y Procuradores en el que podrán ser admitidos los profesionales que, cumpliendo las condiciones antes indicadas en los artículos 19 y 22 §§ 1 y 2, presenten los siguientes documentos:

- a) Solicitud de admisión dirigida al Sr. Arzobispo Moderador o al propio Obispo por medio del Vicario Judicial.
- b) Certificación de estar incorporado como ejerciente en el Colegio de Abogados o Procuradores, a excepción de quienes se hayan licenciado en Derecho Canónico o hayan superado los cursos del Estudio Rotal del Tribunal de la Nunciatura Apostólica u otros equivalentes.
Declaración jurada de aceptar las normas que rigen el proceso
- c) canónico y las propias del Tribunal, y de proceder conforme a las mismas en el ejercicio de su función.
Carta de presentación del párroco propio o de un sacerdote que
- d) conozca al solicitante.

§ 2. La admisión en el Elenco implica la aceptación de los siguientes compromisos:

- a) Prestar gratuitamente, en el caso del Letrado, la primera información a cualquier actor o demandado que le sea enviado por la Secretaría de la Sede Central del Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia o de cualquiera de sus Secciones Diocesanas.
- b) Sujetarse en la fijación de sus honorarios a los emolumentos establecidos para estos Tribunales Interdiocesanos.

- c) Actuar gratuitamente en las causas de gratuito patrocinio total que les sean encomendadas rotativamente por el Presidente respectivo.
- d) Rebajar sus honorarios en la misma proporción en que haya rebajado el Tribunal la aportación de las partes en las causas de gratuito patrocinio parcial.

Artículo 24. § 1. Las partes pueden designar libremente Abogado y Procurador, bien eligiendo entre los pertenecientes al respectivo Elenco, bien presentando al Tribunal cualquier otro que reúna las condiciones necesarias para su habilitación ad casum conforme a lo dispuesto en el artículo 22 § 3.

§ 2. Quienes carezcan de medios económicos suficientes para contratar los servicios de Letrado y Procurador solicitarán del respectivo Presidente les sean designados en virtud del derecho de patrocinio gratuito cuando éste proceda según el artículo 46 de estos Estatutos.

§ 3. La representación procesal de las partes puede ser desempeñada por el mismo Abogado que las asesora y asiste.

Artículo 25. § 1. Si ambos cónyuges piden la declaración de nulidad pueden nombrar un Abogado y Procurador común. No haciéndolo así bastará que uno u otro los nombre para sí.

§ 2. La parte demandada que se oponga a la nulidad podrá prescindir de Abogado y Procurador y remitirse a la justicia del Tribunal.

§ 3. Quedando a salvo el derecho de las partes a defenderse personalmente, el Tribunal tiene la obligación de proveer a que ambos cónyuges pueden defender sus derechos con la ayuda de una persona competente. Si a juicio del Presidente dicha ayuda es necesaria y la parte no provee dentro del plazo establecido, debe el mismo Presidente nombrarle abogado y procurador que permanezca en el ejercicio de su función mientras la parte no nombre otros

Artículo 26. Sin perjuicio del derecho de las partes para revocarles el mandato, los Abogados y Procuradores debidamente admitidos en la Sede Central o en cualquiera de las Secciones Diocesanas del Tribunal Interdiocesano de Sevilla para la tramitación de una causa en Primera Instancia, se entienden designados también para la Segunda Instancia.

Artículo 27. § 1. Cuando proceda la concesión del beneficio de patrocinio gratuito, la designación de Abogado y Procurador se hará por rotación de los que figuran en el elenco del Tribunal.

El Abogado o Procurador así designado deberá, en término de siete días de

tener conocimiento de su designación, comunicar por escrito al Tribunal su aceptación. Si no contestara en dicho plazo, se entenderá tácitamente aceptada la designación.

§ 2. Si, a juicio del Abogado que ha sido designado, no existiere fundamento suficiente para interponer la demanda de nulidad matrimonial, éste lo manifestará al Tribunal en forma argumentada, para que dicha causa sea nuevamente asignada o se deseche definitivamente su tramitación. En cualquier caso, la rotación se considerará desierta y el siguiente turno recaerá necesariamente sobre dicho Abogado.

§ 3. Si el beneficiario del patrocinio gratuito solicitase la designación de un determinado Abogado o Procurador, deberá motivar la excepción, exponiendo convenientemente las razones que le asisten. El Presidente decidirá al respecto, oído el Abogado o Procurador.

§ 4. La designación de Abogado y Procurador recaída en Primera Instancia se extiende a las actuaciones necesarias ante el Tribunal Superior a no ser que para ellas recurra el beneficiario del patrocinio gratuito a la solicitud de que se trata en el párrafo anterior, en cuyo caso, y de acuerdo con lo que en él se establece, el Presidente de Segunda Instancia decidirá al respecto.

Artículo 28. § 1. Para actuar como Peritos se deben elegir personas que no sólo tengan certificada su cualificación profesional, sino que además gocen de prestigio por su ciencia y experiencia en la materia y sean recomendables por su religiosidad y honradez.

§ 2. Para que el trabajo pericial resulte realmente útil en las causas de nulidad por las incapacidades de que trata el can. 1095, hay que poner el máximo cuidado en elegir Peritos que sigan los principios de la antropología cristiana.

§ 3. Corresponde al Presidente nombrar a los Peritos; y, si fuese oportuno, asumir los dictámenes ya elaborados por otros Peritos. Las partes, no obstante, pueden designar Peritos privados, pero su actuación en la causa necesitará la aprobación del Presidente.

§ 4. Los Peritos quedan excluidos o pueden ser recusados por las mismas causas que los testigos.

Artículo 29. § 1. El Arzobispo Moderador, para la Sede Central, y los Obispos de las Diócesis integradas, para su respectiva Sección, autorizarán la creación de un Elenco de Peritos del Tribunal en el que podrán ser admitidos los profesionales que, cumpliendo las condiciones generales indicadas en los §§ 1 y 2 del artículo anterior, presenten los siguientes documentos:

- a) Solicitud de admisión dirigida al Sr. Arzobispo Moderador o al propio Obispo por medio del Vicario Judicial.
- b) Certificación de estar incorporado como ejerciente en el correspondiente Colegio Profesional.
- c) Carta de presentación del párroco propio o de un sacerdote que conozca al solicitante.

§ 2. La admisión en el Elenco implica la aceptación de los siguientes compromisos:

- a) Sujetarse en la fijación de sus honorarios a las tarifas establecidas para estos Tribunales Interdiocesanos.
- b) Actuar gratuitamente en las causas de gratuito patrocinio total que les sean encomendadas rotativamente por el Presidente respectivo, a no ser que el propio Tribunal se haga cargo del pago de sus emolumentos.
- c) Rebajar sus honorarios, con la anterior salvedad, en la misma proporción en que haya rebajado el Tribunal la aportación de las partes en las causas de gratuito patrocinio parcial.

Capítulo VI. Régimen de trabajo

Artículo 30. § 1. Las causas se han de tratar por el mismo orden en que fueron propuestas y registradas.

§ 2. Si alguna causa exige una tramitación más rápida que las demás, se ha de establecer por decreto especial motivado del Presidente del Tribunal.

Artículo 31. § 1. En cada una de las Sedes y Secciones Diocesanas del Tribunal de Primera Instancia así como en el de Segunda Instancia se llevará un índice de entrada, con la denominación, actor, demandado, fecha de entrada y turno correspondiente. En él se añadirán posteriormente y según se vayan produciendo, los pasos dados y resoluciones recaídas. Como instrumento auxiliar para la localización de las causas se llevará además un índice de apellidos de ambas partes.

§ 2. Para la racionalización y mayor uniformidad del trabajo ordinario, en la Sede Hispalense habrá una Oficina común encargada de las gestiones de trámite propias de la secretaría, contabilidad y tesorería de los Tribunales de Primera y Segunda Instancia. La composición de esta Oficina Común, la determinación y forma de llevar a cabo el cometido que se le encomienda, y la contribución de cada Tribunal a sus gastos de funcionamiento se determinan en el instrumento de su constitución.

Artículo 32. § 1. La denominación de cada causa, en Primera Instancia, se hará, precediendo a los apellidos de las partes, antepuesto el de la actora al de la demandada, por la abreviatura del nombre de SEVILLA, seguido, igualmente en abreviatura, del de la diócesis por la cual se obtiene la competencia y en la que se tramita y juzga la causa, añadiéndose a continuación de ellos el número de orden continuado de todas las causas del Tribunal introducidas ese año y las dos últimas cifras del mismo. Así, por ejemplo:

SE-SE 1/10 PÉREZ-GARCIA
SE-HU 2/10 ... - ...
SE-CO 4/11 ... - ...
SE-CA 11/10... - ...
SE-JE 14/10, etc.

La numeración de las causas la señalará la Secretaría de la Sede Central, al autorizar su admisión en la Sección Diocesana correspondiente y encomendar o facilitar a ésta la constitución del Turno llamado a resolverla.

§ 2. La denominación en Segunda Instancia, se hará por el número de orden continuado de todas las causas del Tribunal introducidas el año de que se trate y de las dos últimas cifras del mismo, seguido de la denominación íntegra de la causa en Primera Instancia. Así,

1/11 SE (SE-SE 1/10) PÉREZ-GARCÍA
3/11/ CO (SE-CO 4/10)
4/11 CN (CANARIAS 8/10), etc.

Artículo 33. § 1. Todos cuantos intervienen en la tramitación de las causas deben esforzarse por lograr que ésta se lleve a cabo en el menor tiempo posible. A tal fin, los plazos establecidos para la realización de los diversos actos procesales serán los mínimos que autorice la Ley, no concediéndose normalmente prórrogas.

§ 2. La excepción a esta norma exigida por el bien urgente de los fieles, será concedida solamente tras reflexión seria y ante especialísimas circunstancias, de forma que la tramitación de una causa de nulidad matrimonial no exceda normalmente de un año en Primera Instancia, y de seis meses en Segunda, sin merma de las exigencias necesarias para resolver en justicia.

Artículo 34. Con la excepción de los que pueden practicarse por exhorto y de aquellos en los que una razón comprobada de estricta necesidad exija lo contrario, todos los actos procesales se practicarán en la Sede o Sección donde se tramita la respectiva causa.

Artículo 35. § 1. En la Sede Central y en las Secciones Diocesanas de los Tribunales serán días de vacación, a efectos laborales, los siguientes:

- a) Los sábados y domingos.
- b) El jueves, viernes y sábado santos, así como el lunes de Resurrección.
- c) El 24, 26 y 31 de diciembre.
- d) El onomástico del Moderador, en la Sede Central, y el del Obispo diocesano en las respectivas Secciones, si en aquella y éstas vaca la Curia en tal fecha.
- e) Las fiestas civiles que tengan categoría de tales a efectos laborales.
- f) Todos los días del mes de agosto.

§ 2. A efectos procesales, todos los días del mes de agosto.

Artículo 36. Serán días de jornada reducida, a efectos laborales, los siguientes:

- a) El día 5 de enero.
- b) El lunes, martes y miércoles santos.

Artículo 37. La prestación del trabajo en las oficinas de los Tribunales se hará en jornada continua, desde las 8 hasta la 15 h.; los días de jornada reducida, de 9 a 14 h. Para el público el horario será de 9'30 a 14 h., salvo citación para otra hora diversa.

Artículo 38. Los Presidentes de las Secciones Diocesanas podrán ajustar estos calendarios y horario a la respectiva Sección de acuerdo con las normas propias de cada lugar.

Capítulo VII. Régimen económico

Artículo 39. § 1. La administración ordinaria de la Sede Central del Tribunal de Primera Instancia y la del de Segunda Instancia será llevada, bajo los Presidentes de uno y otro Tribunal, por la Oficina común de que se trata en el artículo 29 § 2.

§ 2. La administración de las Sedes Diocesanas será llevada, bajo la dirección del Presidente o del Vicepresidente, por el Notario-Secretario.

§ 3. Las cuestiones comunes o relativas a la Sede Central y a las Secciones Diocesanas del Tribunal de Primera Instancia así como al de Segunda Instancia serán estudiadas por la Comisión Permanente prevista en el artículo 11, la cual las decidirá por sí misma o, cuando la materia lo requiera, elevará al Arzobispo Moderador la propuesta de su decisión.

Artículo 40. § 1. La contabilidad de las distintas Sedes y Secciones deberá llevarse de acuerdo con el sistema oficial de Contabilidad adaptado a las entidades sin fin de lucro.

§ 2. Todo ingreso o pago deberá hacerse con documento acreditativo firmado por el Notario-Secretario del respectivo Tribunal indicando la correspondiente partida del Presupuesto, si se trata de gastos, y el nombre de la causa y número de expediente, si se trata de ingresos.

§ 3. Como medio de pago habrán de emplearse el Giro Postal o el ingreso o transferencia a través de entidades bancarias, salvo que el Vicario Judicial autorice pagos en metálico no superiores a cien euros y bajo recibo escrito.

Artículo 41. § 1. El Notario-Secretario de cada Tribunal en la Sede Central, y el de la respectiva Sección Diocesana, rendirá cuentas mensualmente a su propio Presidente.

§ 2. Será igualmente el encargado de confeccionar la Memoria de actividades y el Balance Económico del año anterior. Bajo la dirección del Presidente elaborará el Presupuesto para el siguiente.

§ 4. Dichos Presupuesto, Balance y Memoria, remitidos por cada Sección a la Sede Central para unificar los del Tribunal del Primera Instancia, serán presentados anualmente con los del Tribunal de Segunda Instancia al Coetus Episcoporum.

Artículo 42. § 1. Las costas judiciales de un proceso comprenden:

1. Las tasas del Tribunal que tramita la causa para los gastos generales de personal y de secretaría.
2. Los honorarios de los Abogados, Procuradores y Peritos que interviniere.
3. Los suplidos o gastos extras.

§ 2. Todos estos conceptos se atenderán a las Tarifas aprobadas por el Colegio Episcopal.

§ 3. Los suplidos o gastos extras serán de cuenta de cada parte, salvo decisión en contra.

Artículo 43. § 1. Cuando en las causas de nulidad la provisión de fondos para el abono de las tasas judiciales se realice de manera aplazada se procederá del siguiente modo:

1. Las partes entregarán a su Procurador, a título de depósito,

la cuarta parte del mínimo de costas, al comenzar el proceso; otra cuarta parte, al formularse el DUBIO; otra cuarta parte al darse el Decreto de Publicación; otra cuarta parte al pasar la causa a trámite de sentencia.

2. Asimismo, el Procurador abonará en la Sede o Sección del Tribunal, las cuartas partes respectivas de las tasas en los mismos momentos procesales.
3. No se convocará la sesión judicial para el fallo de la causa sin que haya sido completado el abono total de las tasas. En caso de impago de las mismas por espacio de tres meses, se realizará la sesión judicial, pero la publicación de la sentencia será retenida y no podrá ser entregada copia de la misma a ninguna de las partes hasta que se abonen las costas judiciales pendientes.
4. No obstante lo anterior, podrá solicitarse el aplazamiento del pago pendiente a petición motivada por el Abogado de la parte que habrá de ser resuelta por el Juez teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

§ 2. En el resto de los procesos el depósito para abono de las costas judiciales y su pago se realizará en su totalidad al inicio del proceso. Por solicitud razonada el Juez puede autorizar el aplazamiento del depósito de la mitad de las costas que, con sometimiento a lo antes dispuesto en el n. 3 del § 1, se realizará antes del fin del proceso.

§ 3. En Segunda Instancia, cuando la sentencia de Primer Grado ha sido apelada y cuando sin apelación la causa haya de pasar a estudio en trámite ordinario, será de aplicación lo dispuesto en los §§ 1 y 2 de este artículo.

Artículo 44. Queda excluido de la anterior regulación el pago de los honorarios devengados por los Peritos que serán satisfechos al terminarse la prueba pericial al modo siguiente:

1. En el caso de que las dos partes hayan pedido la práctica de pruebas periciales, cada parte abonará los honorarios que a su instancia se hayan devengado.
2. Si la práctica de la pericia la hubiese pedido sólo la parte actora, el Defensor del Vínculo o el Promotor de Justicia, será aquella quien los abone; pero si la parte demandada estuviere personada activamente en el proceso con demanda reconvenicional o acumulada, se abonarán a partes iguales.
3. Regirá la misma norma cuando fuese pedida de oficio por el Tribunal.
4. Cuando su práctica se lleve a efecto por exhorto en otros Tribunales serán éstos los que mediante decreto determinarán el

procedimiento a seguir.

Artículo 45. § 1. Se entiende como causa de gratuito patrocinio total la que se tramita con dispensa total de costas judiciales; y como causa de gratuito patrocinio parcial, la que se tramita con dispensa de un determinado porcentaje sobre el total de las tasas del Tribunal y de los honorarios de Asesores, Representantes y Peritos.

§ 2. Las causas que se tramiten con un 75% o más de descuento, se considerarán de gratuito patrocinio a efectos de designación por el Tribunal de Abogado, Procurador y Perito, dentro de los respectivos Elencos.

Artículo 46. § 1. Gozarán del beneficio del patrocinio gratuito aquellos litigantes que no superen el salario mínimo interprofesional. En otras circunstancias debidamente acreditadas (v.g., número de hijos, créditos o hipotecas, otras cargas familiares), se podrá conceder una reducción proporcionada de las costas judiciales, incluso la exención total de las mismas.

§ 2. La concesión del patrocinio gratuito o la reducción de costas, será solicitada por el interesado antes de la presentación del escrito de demanda o, en su caso, antes de la contestación a la misma.

§ 3. A tal fin, deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud dirigida al Presidente.
2. Última nómina o certificación de lo que percibe por el subsidio de desempleo, o certificación de estar en paro.
3. Declaración completa de la renta o certificado de que no se ha declarado en el último ejercicio fiscal o, en su caso, copia de la carta de pago de los ingresos trimestrales a cuenta por actividades profesionales o artísticas del último ejercicio fiscal y de los trimestres del año en curso.
4. Declaración del patrimonio o certificado de que no ha declarado por el mismo en el último ejercicio fiscal.
5. Sentencia de separación o de divorcio, o convenio regulador. Si no existiera sentencia ni convenio, declaración jurada del interesado acerca de los hijos que tiene a su cargo y la pensión alimenticia o de otro tipo que perciba por razón de ellos.
6. Informe de vida laboral.

§ 4. Si en el transcurso del proceso el litigante acredita su falta de información respecto al beneficio de gratuito patrocinio o que le ha sobrevenido una situación económica desfavorable, podrá solicitar la concesión de dicho beneficio.

§ 5. La concesión del beneficio de patrocinio gratuito no eximirá al justiciable, en la medida de sus posibilidades, del pago del coste de material de oficina consumido por el Tribunal, patronos y peritos, coste que no podrá ser calculado en una cantidad superior al quince por ciento de las tasas y honorarios.

Artículo 47. § 1. La concesión de patrocinio gratuito o reducción de costas se realizará por decreto del Presidente o del Vicario Judicial de la Sección Diocesana. En el mismo decreto se designará al solicitante Abogado y Procurador de oficio.

§ 2. Si en el transcurso del proceso el beneficiario pasare a mejor fortuna o se comprobare el falseamiento o la ocultación de datos, se derogará el decreto de concesión y se exigirá el abono de los derechos correspondientes.

En el transcurso del proceso el Presidente podrá pedir al interesado que acredite el mantenimiento de las circunstancias por las que se le concedió el patrocinio gratuito.

§ 3. Manteniéndose éstas, las causas que en Primera Instancia se hubiesen tramitado con el beneficio de patrocinio gratuito o reducción de costas, gozarán del mismo beneficio en Segunda Instancia.

Artículo 48. § 1. La retribución del trabajo del personal seglar, o religioso laical, fijo en el Tribunal se realizará en catorce pagas, a saber: doce mensualidades y las extraordinarias de junio y diciembre. El Tribunal abonará igualmente la parte que le corresponde en la cuota de la Seguridad Social del Estado.

§ 2. Cuando dicho trabajo se preste en régimen de voluntariado, cumplidas las exigencias legales al respecto, se estará a lo que en cada caso se convenga en cuanto al régimen de dedicación y a la gratificación del trabajo prestado.

Artículo 49. Los sacerdotes que ejercen su ministerio de forma estable en la Sede Central o Secciones Diocesanas del Tribunal recibirán por razón del mismo, además, en su caso, de la retribución base que les asigne su propia Diócesis, la que al efecto se fije por el Colegio Episcopal. Esta remuneración se compondrá de una cantidad fija, correspondiente al cargo o función desempeñada en el Tribunal, y otra variable y por obvencional según las causas en que intervengan. La cantidad fija la percibirán en las doce mensualidades y dos pagas extraordinarias señaladas en el artículo anterior.

Artículo 50. Los sacerdotes que ejercen su ministerio de forma no estable en la Sede Central o Secciones Diocesanas del Tribunal recibirán su retribución por obvencional, según las causas en que intervengan, conforme a las tarifas y al cuadro de retribuciones establecido por el Coetus Episcoporum.
Capítulo VIII. Régimen sancionador

Artículo 51. Los Jueces, Ministros y Ayudantes del Tribunal que retrasaren injustificadamente la tramitación de las causas o actuasen con negligencia o mala fe en el cumplimiento de sus deberes o sin el debido respeto a las personas, o incumpliesen las leyes generales o particulares, especialmente lo dispuesto en los cc. 1455, 1456 y 1457, serán sancionados, según la gravedad del caso, con apercibimiento, amonestación, suspensión temporal o privación del oficio.

Artículo 52. § 1. Los Abogados y Procuradores que en el desempeño de sus funciones incumplieren las obligaciones contenidas en el § 1 del artículo 20 serán sancionados conforme a Derecho pudiendo ser suspendidos temporalmente, sin perjuicio de quedar obligados a reparar el daño causado y, en su caso, a reintegrar las cantidades indebidamente percibidas.

§ 2. Los que a lo largo del proceso mostrasen una deficiente conducta, actuasen con negligencia, introdujesen prácticas dilatorias, desobedecieren al Tribunal o faltasen al respeto al mismo o a las personas que intervengan en el proceso, serán sancionados, según la gravedad de la falta cometida, con apercibimiento, expulsión de la Sala, amonestación pública, suspensión temporal o eliminación del Elenco si pertenecieren a él.

§ 3. Igual sanción de eliminación del Elenco podrá imponerse cuando reiteradamente incumplan los compromisos asumidos al ser admitidos en él.

Artículo 53. § 1. Los Peritos que en el ejercicio de su oficio faltasen a su cometido por regalos, promesas o cualquier otra causa serán inhabilitados para actuar en los Tribunales Interdiocesanos.

§ 2. Los reincidentes en el cumplimiento de los compromisos asumidos al ser admitidos en el Elenco serán dados de baja en él.

Artículo 54. § 1. Quienes de cualquier otro modo actuasen contraviniendo las normas que regulan el procedimiento canónico serán sancionados, según la gravedad de la contravención, con apercibimiento, amonestación pública o expulsión de la sala del Tribunal.

§ 2. Serán castigados con una sanción justa las partes y testigos que incurrieren en falsedad o perjurio, falsificación u ocultación de documento público eclesiástico o civil, utilización de documento falso o alterado, o incumplimiento de la obligación de secreto que le haya sido judicialmente impuesta.

Artículo 55. § 1. Para la imposición de las sanciones señaladas en los artículos anteriores, el Presidente del correspondiente Tribunal incoará el oportuno expediente administrativo que trasladará al Arzobispo Moderador para que

resuelva de modo definitivo.

§ 2 Cuando los hechos sean notorios y urja adoptar una resolución, el expediente será tramitado con la máxima diligencia en la forma más breve que permite el Derecho.